



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00468-2023-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS
RELATOR : PALACIOS SOLANO LUCY MARIBEL
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
DEMANDANTE : VALCARCEL LLANOS, ESTHER LUZ

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huaraz, cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

VISTOS; en audiencia virtual, el Tribunal Unipersonal, emite la presente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

La sentencia contenida en la resolución número 04, de fecha 18 de julio de 2023, obrante de fojas 88 a 105, en el extremo que: **3. Se ordena a la demandada cumpla con pagar a la demandante la S/ 14,500.00 por concepto de indemnización por lucro cesante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.**

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante escrito obrante de fojas 108 a 111, interpone recurso de apelación en el extremo que ordena el pago por concepto de lucro cesante, argumentando básicamente que, de conformidad a la Ley N°27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; ante ese entender, la demandante tenía cuatro años para solicitar el pago por indemnización de daños y perjuicios, es decir, hasta el 06 de enero de 2019; sin embargo, su demanda fue presentada fuera del plazo antes indicado, el 20 de abril de 2023; en tal sentido, la acción por derechos derivados de la relación laboral, ha prescrito.

La demandante, mediante escrito inserto de folios 116 a 118, subsanado por escrito de fojas 123, interpone recurso de apelación en el extremo del **quantum** señalado



como indemnización por lucro cesante, solicitando su revocatoria, fundamentando su agravio esencialmente en que, debe tenerse en cuenta que la demandante fue despedida por un lapso de 05 años, 05 meses y 20 días, circunstancia que le generó restricciones, por cuanto sus necesidades básicas no fueron atendidas por el despido, causándole una pérdida aproximada de S/ 85,000.00; de acuerdo a ello, la suma equitativa que constituye el monto indemnizatorio debe responder a un monto aproximado por lucro cesante, tal como se planteó en la demanda por el monto de S/ 70,000.00, sin embargo, la juez no ha señala una suma equitativa sino un monto totalmente diminuto que obviamente no significa una compensación ni resarcimiento justo de los daños y las pérdidas sufridas por la demandante.

III. ANTECEDENTES:

Demanda: mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, obrante de fojas 18 a 27, subsanado por escrito de folios 35 a 36, Esther Luz Valcárcel Llanos, interpone demanda laboral contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, con citación de su Procurador Municipal, sobre indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el despido arbitrario, en la suma total de S/ 90,000.00, por los periodos comprendidos desde el 05 de enero de 2015 al 29 de junio de 2016, y por el periodo comprendido del 24 de enero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020, por los conceptos de daño emergente, en la suma de S/ 65,000.00, y lucro cesante por la suma de S/ 25,000.00; más los intereses legales desde la fecha de su reincorporación (14 de diciembre de 2020) hasta la fecha que se haga efectivo el pago y el pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor, **afirmando** que: **i)** se produjo el cese de sus servicios y la conclusión de su relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huaraz, el día 05 de enero de 2015, sin mediar causa justificada que configuró evidentemente un despido arbitrario, es por ello que, a fin de ejercer su derecho solicitó su reincorporación laboral, motivo el cual en aquella época interpuso una demanda judicial en un proceso contencioso administrativo contra la demandada para lograr su reincorporación al trabajo en la misma plaza administrativa que venía desempeñando antes del despido arbitrario, siendo que dicho proceso judicial concluyó con la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, en última instancia; **ii)** a consecuencia del despido arbitrario del que fue objeto, inicialmente permaneció sin poder trabajar y sin percibir ningún ingreso mensual desde el 05 de enero del 2015 hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que retornó a su trabajo en mérito a una medida cautelar innovativa dictada por el juzgado, la que posteriormente fue cancelada mediante la resolución número 10 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fecha 07 de febrero de 2017, de tal modo que, a



partir de esa fecha también fue separada de su trabajo, dejando de prestar servicios personales y percibir sus remuneraciones mensuales hasta el 14 de diciembre de 2020, en la que nuevamente fue reincorporada de forma definitiva al trabajo en mérito a la sentencia final pronunciada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema, que declaró fundada su recurso de casación mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2019 (Exp. 5298-2017), siendo que en dicha resolución se ordenó su reincorporación definitiva, haciéndose efectivo mediante el acta de reincorporación de fecha 14 de diciembre de 2020, habiendo acumulado así un total de 05 años y 05 meses en situación de desempleada, causándole graves daños y perjuicios, tanto por concepto de daño emergente como también por concepto de daño moral; entre otros argumentos.

Contestación de demanda: el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante escrito inserto de fojas 75 a 82, deduce excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando se declare infundada:

Sobre la excepción de prescripción extintiva, señala que, al ser repuesta la demandante a su centro de trabajo el 30 de junio de 2016, conforme se desprende del Informe N°899-2023-MPH-GAF-SGRRHH de fecha 19 de mayo de 2023, así como de otros medios probatorios, da lugar a que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, ha prescrito, al haber transcurrido en exceso los 4 años; por cuanto si, se cuenta desde el día 05 de enero de 2015, habría prescrito el 05 de enero de 2019; en ese sentido, al computar el plazo prescriptorio, no se aprecia la vulneración alguna de los derechos invocados por la demandante.

De la contestación de demanda, indica que: **i)** en autos no está probada la concurrencia copulativa de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, por lo que no existe la obligación de que se le indemnice, es decir, para estar ante un supuesto de responsabilidad civil se debe probar el daño, el nexo causal y el factor de atribución, lo cual no ha sido materia de probanza; **ii)** en los procesos de indemnización por responsabilidad civil a fin que el rubro de daño emergente y lucro cesante sean amparados, se debe acreditar con medios probatorios idóneos los gastos en lo que haya incurrido y las pérdidas netas que sufren aquellos que dependen económicamente de los ingresos de la víctima, y que por ello, tienen la condición de perjudicados.



Sentencia de primera instancia: el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, declara **fundada en parte** la demanda, considerando que: **i)** ha quedado establecida la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada con las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el expediente N ° 00441-2015-0-0201.JR-LA-01. Además, se verifica la fecha en que tuvo lugar la reposición esto es el 30 de junio del 2016 como se aprecia del acta de orden judicial de reposición y/o reincorporación; **ii)** la demandante al ser despedida vio disminuidos sus ingresos; y, por ende, se vio privado de ganancias, lo que ocasionó el daño patrimonial; en ese orden de ideas y considerando que el lucro cesante no equivale a los ingresos que se pudieron obtener sino a las ganancias, que son los ingresos menos los gastos, desde el 05 de enero del 2015 hasta el 30 de junio del 2016 (como primer periodo), y luego del 07 de febrero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 (como segundo periodo), siendo esta última fecha la de su reposición definitiva, conforme consta en el Acta por Orden Judicial de Reposición y/o Reincorporación de la misma fecha. Por lo tanto, con base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad; considerando además las funciones preventiva y sancionadora de la responsabilidad civil; en este entendido se regula como monto indemnizatorio por lucro cesante la suma de **S/ 14,500.00**, por ambos periodos

Asimismo, se ha declarado **infundada** la excepción de prescripción propuesta por la demandada, extremo que no ha sido materia de impugnación.

IV. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Principio de doble instancia:

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el *“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”*. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el *derecho de acceso a los recursos o a recurrir la resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)*¹.

¹ Expediente número 05410-2013-PHC/TC LA LIBERTAD Roberto Carlos Flores Paiva.



1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa²: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”* para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

SEGUNDO: La responsabilidad civil:

2.1 La responsabilidad civil según Taboada *“...está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.”*³

2.2 Según la doctrina los elementos que conforman la responsabilidad civil son: **1) La antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2) El factor de atribución**; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad; **3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido**; y **4) El daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y

² Primera disposición complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *“Elementos de la responsabilidad civil”*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



*puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*⁴

TERCERO: La indemnización por daños y perjuicios:

3.1 El término indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

3.2 En la Casación Laboral 002460-2015, de fecha 12 de enero de 2017, se ha señalado lo siguiente: *“...la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral*⁵.

CUARTO: El lucro cesante:

4.1 Se define como aquella manifestación concreta del daño patrimonial, es decir, se trata de un tipo de daño patrimonial de perjuicio económico, que se configura como la ganancia dejada de percibir o la pérdida de ingresos a consecuencia de un hecho lesivo; *el lucro cesante es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien al patrimonio de la víctima*⁶.

4.2 La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 10956-2017-Tacna, de fecha 15 de enero de 2020 ha señalado lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que en el caso concreto, el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, se considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil,...tomándose como referencia y/o parámetro para ello, la última remuneración percibida por la demandante, así como el período dejado de laborar. Precisándose que el monto reconocido a favor del demandante, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración, criterio que ya ha sido establecido por esta Sala Suprema en*

⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80

⁵ BELTRAN PACHECO, en Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo VI, gaceta jurídica 2003 p 948

⁶ Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta Jurídica. Tomo VI: Derecho de Obligaciones, Lima-Perú. 2003, p. 926



*diversas casaciones, como las Casaciones N° 5721-20 11-Lima, N° 2097-2013- Lima, N° 4977-2015, entre otras*⁷.

4.3 Asimismo, si bien en Casación Laboral 002460-2015, señala que para acreditar el lucro cesante es la víctima, quien *deberá cumplir con la carga de la prueba, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extrapatrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331 del Código Civil*; no obstante, conforme hemos señalado, la Corte Suprema ha precisado que, cuando el resarcimiento del daño no puede probarse en su monto preciso, debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, tomándose como referencia y/o parámetro la última remuneración percibida por el demandante, así como el período dejado de laborar.

QUINTO: Análisis del caso en concreto:

5.1 La presente causa sobre indemnización por daños y perjuicios, surge como consecuencia de un proceso anterior, tramitado en el expediente número 00441-2015-0-0201-JR-LA-01, seguido por las mismas partes, por ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, tramitada en el proceso contencioso administrativo, en el cual mediante resolución número 11, de fecha 23 de febrero de 2016, se declara la nulidad de resolución ficta por silencio administrativo negativo, y se ordena a la demandada cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Promotora Social I del Programa Vaso de Leche de la Sub Gerencia de Programas Sociales de la Gerencia de Desarrollo Económico y Social u otro de similar, grupo ocupacional y nivel remunerativo, con la debida inclusión en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados, debido a que fue despedida el 05 enero de 2015, disponiéndose su reincorporación el 30 de junio de 2016, conforme se verifica del Acta de Orden Judicial de Reposición y/o Reincorporación de fojas 10, no obstante, dicha reincorporación se dio mediante una medida cautelar, la misma que fue dejada sin efecto por la Sala Civil, de conformidad a la Carta N°018-2017-MPH-GAF-SG-RRHH, de fecha 24 de enero de 2017, de folios 57; ante dicha denegatoria la demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado fundado y confirmaron la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, mediante Casación N°5298-2017 ANCASH, de fecha 11 de julio de 2019, obrante de fojas 13 a 17; siendo ello así, la reposición de la demandante se materializó el 14 de diciembre de 2020, conforme se detalla en el Informe N°889-2023-2023-MPH-GAF-SG RRHH, de fecha 19 de mayo

⁷ CASACIÓN LABORAL N° 10956-2017 TACNA



de 2023; es decir, luego de haber transcurrido 05 años y 04 meses aproximadamente, por el periodo comprendido del 05 de enero del 2015 hasta el 30 de junio del 2016 (como primer periodo), y luego del 07 de febrero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 (como segundo periodo); en ese sentido, que duda cabe, que el hecho generador del daño está constituido por el cese arbitrario del que fue objeto la demandante.

SEXTO: De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁸, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el juez superior revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; en ese sentido, procedemos a absolver los agravios formulados por la **entidad demandada** y la **demandante**:

6.1 De la entidad demandada:

En cuanto a que, *de conformidad a la Ley N°27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; ante ese entender, la demandante tenía cuatro años para solicitar el pago por indemnización de daños y perjuicios, es decir, hasta el 06 de enero de 2019; sin embargo, su demanda fue presentada fuera del plazo antes indicado, el 20 de abril de 2023; en tal sentido, la acción por derechos derivados de la relación laboral, ha prescrito.*

Al respecto, el presente Tribunal Unipersonal comparte el criterio de la A-quo, pues señala que “...la indemnización (por su naturaleza) constituye una acción personal; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001; y, en esa medida los plazos indicados en la pretensión incoada se encuentran dentro del plazo de ley, es decir, que se está dentro de los 10 años para accionar.”; en consecuencia, si el inicio del plazo de prescripción de produjo del 05 de enero de 2015 -fecha de despido-, y la demanda fue interpuesta el 20 de abril de 2023, a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años que establece el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; por lo que, lo alegado por la demandada deviene en impertinente. Además, debemos de agregar que, la parte demandada en su momento ha deducido excepción de prescripción de la acción, la misma que ha sido declarada infundada en la sentencia apelada, y no ha sido apelada por ninguna

⁸ Modificado por Ley N° 29834, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el dos de febrero del dos mil doce.



de las partes, razón por la que carece ya de objeto pronunciarnos al respecto en consonancia con el principio de congruencia procesal.

6.2 De la demandante:

Con relación a que, ***debe tenerse en cuenta que la demandante fue despedida por un lapso de 05 años, 05 meses y 20 días, circunstancia que le generó restricciones, por cuanto sus necesidades básicas no fueron atendidas por el despido, causándole una pérdida aproximada de S/ 85,000.00; de acuerdo a ello, la suma equitativa que constituye el monto indemnizatorio debe responder a un monto aproximado por lucro cesante, tal como se planteó en la demanda por el monto de S/ 70,000.00, sin embargo, la juez no ha señala una suma equitativa sino un monto totalmente diminuto que obviamente no significa una compensación ni resarcimiento justo de los daños y las pérdidas sufridas por la demandante.***

Para ello, de la revisión de autos tenemos que, la demandante fue despedido el 05 de enero de 2015 y fue reincorporado el 30 de junio de 2016, por otro lado, al dejarse sin efecto su medida cautelar nuevamente fue despedido el 07 de enero de 2017, para ello interpuso recurso de casación, el cual fue declarado fundado, materializándose su reposición el 14 de diciembre de 2020; en ese sentido, tenemos dos periodos en cual la accionante estuvo despedida, es 05 años y 04 meses aproximadamente, del 05 de enero del 2015 hasta el 30 de junio del 2016 (**como primer periodo**), y luego del 07 de febrero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 (**como segundo periodo**), periodos que no han sido cuestionado por la entidad demandada; en ese sentido, resulta conveniente precisar que, en la Casación Laboral N° 10956-2017-Tacna emitida el 15 de enero de 2020 se ha señalado lo siguiente: "*teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, se considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, tomándose como referencia y/o parámetro para ello, la última remuneración percibida por la demandante, así como el período dejado de laborar. Precisándose que el monto reconocido a favor del demandante, no equivale a remuneraciones devengadas, sino a la valorización equitativa conforme lo faculta el artículo 1332° del Código Civil, pero teniendo sólo como referencia la última remuneración, criterio que ya ha sido establecido por esta Sala Suprema en diversas casaciones, como las Casaciones N° 5721-2011-Lima, N° 2097-2013- Lima, N° 4977-2015, entre otras*⁹"; en el presente caso efectivamente el resarcimiento del daño no ha sido probado en su monto preciso; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la

⁹ CASACIÓN LABORAL N° 10956-2017 TACNA



indemnización por lucro cesante, por cuanto, conforme ha señalado la Corte Suprema, en estos casos corresponde fijar el lucro cesante tomándose como referencia y/o parámetro, la última remuneración percibida por la demandante.

En la sentencia de primera instancia la A-quo invoca que se ha fijado el lucro cesante en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad teniendo en cuenta el artículo 1332 del Código Civil; al respecto, si bien cierto, la Corte Suprema en jurisprudencia reciente a la que hemos aludido el párrafo que precede, ha señalado que, cuando el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso, éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil; también lo es, que según la misma ejecutoria al fijar la indemnización teniendo en cuenta la valoración equitativa a la que alude el artículo invocado, debe tomarse como referencia y/o parámetro la última remuneración percibida por la demandante, así como el período dejado de laborar; es decir, la Corte Suprema ha establecido un criterio objetivo a efectos de fijar el monto indemnizatorio, esto es, el período dejado de laborar y última remuneración, criterio éste último que no ha sido considerado en la sentencia, por cuanto se ha fijado el monto del lucro cesante sin tener en cuenta que la demandante estuvo despedida aproximadamente (05 años y 04 meses) y que su última remuneración fue de S/ 1,200.00; por lo que siendo ello así, y teniendo en cuenta que la valoración equitativa no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, debe fijarse el lucro cesante en atención a los dos criterios señalados por la Corte Suprema, que fue ratificado en la Casación N°12854-2016-MOQUEGUA, en la que efectivamente en un caso similar la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estimó que el monto por lucro cesante equivale aproximadamente al 70% de la remuneración dejada de percibir como consecuencia del despido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la última remuneración de la demandante ascendía a la suma de 1,200.00 soles (conforme se detalla en el Acta por Orden Judicial de Reposición y/o Reincorporación, de fojas 12, el mismo que no ha sido negada por la parte demandada, tanto al contestar la demanda, como al interponer el recurso de apelación); y el período dejado de laborar que es de 05 años y 04 meses aproximadamente, del 05 de enero del 2015 hasta el 30 de junio del 2016 (como primer periodo), y luego del 07 de febrero de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2020 (como segundo periodo); por lo que debe tomarse como término de referencia para la cuantificación y con criterio prudencial la suma de 840.00 soles que representa una cantidad proporcional (70%) a la remuneración percibida, suma que multiplicado por



los 64 meses que duró el cese, da como resultado el monto de **S/ 53,760.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización de daños y perjuicios por lucro cesante que deberá pagar la demandada en favor de la demandante de manera razonable, debiendo en ese extremo modificarse la sentencia recurrida.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones expuestas, el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** la referida sentencia en el extremo que ordena a la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 14,500.00 por concepto de indemnización por lucro cesante; y se **FIJA** como monto indemnizatorio por lucro cesante la suma de **S/ 53,760.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, que deberá abonar la entidad demandada a favor de la demandante.
2. **CONFIRMAR** en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. *Interviniendo como Ponente, el Señor Juez Superior Saby Percy Tarazona León.*

S.S.

TARAZONA LEÓN.